



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00367-00.
EJECUTANTE: CARMEN SOFÍA MOLINA CAMARGO.
EJECUTADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – MUNDIAL SEGUROS.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por CARMEN SOFÍA MOLINA CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - MUNDIAL SEGUROS, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por CARMEN SOFÍA MOLINA CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - MUNDIAL SEGUROS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, estatuyó la posibilidad que particulares puedan administrar justicia de manera transitoria, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para acudir en derecho o equidad. En mismo sentido, la ley Estatutaria de Administración de Justicia, cabe decir, 270 de 1.996, preceptuó que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para dirimir conflictos que se causen entre los asociados y señalará los eventos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por la prestación de éstos servicios.

En desarrollo de los postulados previamente reseñados, el Ministerio de Justicia expidió el Decreto 1818 de 1.998, mediante el cual se creó el Estatuto de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, cuyo artículo 1 define a la conciliación como “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*”, y a su vez, el artículo 2 expresa que los asuntos objetos de dicha institución jurídica, serían aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y demás que expresamente señale la ley.

Por su lado, el artículo 35 de la ley 640 de 2.001, establece una regla general en materia judicial, según la cual, aquellos casos donde el objeto de litigio sea de naturaleza conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; sin embargo, existen dos excepciones para que ella no sea exigida por los funcionarios judiciales, cabe decir, (i) cuando bajo gravedad de juramento, se manifieste el desconocimiento del domicilio, lugar de habitación y lugar de trabajo del demandando, o que este se encuentre ausente y se desconoce su paradero, y (ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Al respecto, resulta menester precisar que la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1195 de 2.001, expresó en cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

“La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00367-00.
EJECUTANTE: CARMEN SOFÍA MOLINA CAMARGO.
EJECUTADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – MUNDIAL SEGUROS.

decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”

Aquel límite temporal aludido por dicha la honorable Corte Constitucional, se instituye como un espacio de acercamiento entre las partes, dentro del marco del diálogo y respeto, a fin de facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a los intervinientes de la posibilidad de oponerse a las fórmulas de arreglo propuestas dentro de la audiencia, teniendo en cuenta que éstos ostentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia por intermedio de función judicial.

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 38 de la ley 640 de 2.001, expresa que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Descendiendo los preceptos jurídicos previamente reseñados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que el presente juicio se erige como un PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, mediante el cual se persigue el pago de los perjuicios materiales e inmateriales originados por un siniestro de tránsito, motivo por el cual, se colige que el objeto de la controversia judicial es de naturaleza conciliable, y en consecuencia a ello, debió de agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la administración de justicia – sección judicial, sin embargo, de las documentales aportadas a la Litis no se encuentra alguna que acredite la consumación de la mentada diligencia, por lo cual, se conmina a la parte activa a que proceda aportar el respectivo acta de conciliación para proseguir con el estudio de fondo de la demanda.

Por otro lado, observa el suscrito que la presente demanda es dirigida únicamente en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – MUNDIAL SEGUROS, la cual, según el dicho de la parte activa, celebró un contrato de seguros con el señor ADERLY DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, a fin de cubrir los eventuales daños que puedan derivarse del uso o manejo de la motocicleta perteneciente a este último, por lo que, a juicio de esta Corporación, resulta improcedente declarar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A civilmente responsable del siniestro ocurrido, toda vez que la misma no tuvo incidencia en la ocurrencia o no del hecho, sino que la misma, en el evento que le asista razón a la parte demandante, estaría llamada a responder como tercero llamado en garantía, de las eventuales condenas que sean declaradas a favor de la demandante. Es por ello, que se requiere a la parte activa, a fin que esclarezca o modifique, si a bien lo considera, la integración de la parte pasiva del presente juicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por CARMEN SOFÍA MOLINA CAMARGO, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00367-00.
EJECUTANTE: CARMEN SOFÍA MOLINA CAMARGO.
EJECUTADO: COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A. – MUNDIAL SEGUROS.

DE SEGUROS S.A. - MUNDIAL SEGUROS, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.040.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses jurídicos de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

HH.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 10 de fecha 19 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario